

LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL TLC CA-EE.UU.: CON ÉNFASIS EN LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE SERES VIVOS

SILVIA RODRÍGUEZ*

El capítulo de propiedad intelectual (PI) es simultáneamente uno de los más desmedidos y más imprecisos del Tratado. Ello deja abiertas posibilidades para que Estados Unidos presione a fin de conseguir eventualmente concesiones más allá de lo estipulado en el texto actual. Su lectura pone de manifiesto la agobiante tendencia –que ya se observaba en el Acuerdo de Aspectos Relacionados con la Propiedad Intelectual (ADPIC o TRIPs), de la Organización Mundial del Comercio (OMC)– en el sentido de buscar imponer un régimen homogéneo de PI, concebido sin consideración alguna al grado de desarrollo de cada país y de la soberanía de cada nación para darse sus propias leyes y normativa en éste y otros campos

Igualmente, se corroboran los augurios que ya se hacían desde hace algunos años¹ en cuanto a que países como Estados Unidos buscaban forzar la aprobación de niveles mucho más amplios de protección de los derechos de propiedad intelectual (DPI) por medio de los tratados comerciales bilaterales o regionales, como el Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos y Centroamérica. ¡Qué mejor vía para lograrlo que actuar sin la presencia incómoda de algunos países "chúcaros", y sin las presiones internacionales como las que se han dado en Seattle y en Cancún, que impidieron que eso sucediera!

* Socióloga, Red Nacional de Biodiversidad. Elaborado con la colaboración de Camila Montecinos, GRAIN, febrero 2004.

1. GRAIN en colaboración con SANFEC. (2001). Los "TRIPs-Plus" entran por la puerta trasera. Revista Biodiversidad, sustento y culturas. No. 30, octubre de 2001. www.grain.org

Estados Unidos privilegia la estrategia bilateral

Es mucho más manejable el espectro bilateral o regional con países débiles e incondicionales trabajando con textos y agendas secretas, que enfrentarse a las complicaciones de un régimen multilateral como el de la OMC. No queremos decir que esta última constituya un campo abierto a la expresión democrática, pero sí es un contexto más difícil de manejar. "Divide y vencerás" es un lema que en el TLC CA-EE.UU. funcionó con toda evidencia y cuyo objetivo es lograr que, región por región, América Latina vaya siendo presa fácil en el camino que conduce a la firma del ALCA.

Es importante enfatizar que la presión para que se otorgue propiedad intelectual sobre seres vivos es cada vez más agresiva e implacable. Esto tuvo una primera y elocuente manifestación con motivo de la Ronda de Uruguay, cuando los negociadores se dejaron torcer el brazo y aceptaron hacer obligatorio a todos los países la concesión de patentes sobre microorganismos y sobre procesos biotecnológicos (Art. 27. 3 b de los ADPIC). En una mirada superficial, esto parecía irrelevante; al fin de cuentas se trataba de organismos invisibles al ojo humano. Sin embargo, en el fondo se daba un gran paso hacia la privatización y mercantilización de la vida.

¿Qué sigue después de esto?

De allí a brincar al logro de la apropiación privada de seres vivos superiores, como plantas y animales, fue sólo cuestión de una negociación más. En el caso del Tratado que nos ocupa, el tema se dejó para la novena y última ronda de negociaciones en el mes de diciembre. Nunca se consideró que estos temas deberían estar entre aquellos que los negociadores de Costa Rica debían consultar de nuevo a nivel nacional... Eso sí se hizo con los textiles, las cebollas, las papas, las telecomunicaciones y los derechos adquiridos de los representantes de casas extranjeras. Pero no en el caso de la obligatoriedad impuesta al país en el sentido de que los seres vivos fueran objeto de un doble patentamiento: por la vía del Convenio UPOV y por la vía de las patentes. A los ojos del equipo negociador, eso no ameritaba mayor consulta.

No hubo asombro ni cosquilleo de conciencia. Pero tampoco se hizo saber a la opinión pública —ni se ha enterado— del salto que se estaba dando en la esfera de la ética y de lo cultural, o de sus implicaciones sociales y ambientales.

Detengámonos un momento para enfatizarlo: se trata del irrespeto a los seres vivos que están siendo degradados para convertirlos en simple objeto de compra

y venta, a merced de la apropiación por parte de quienes se dicen "innovadores" o "autores" de un gene, de una semilla, de una planta...

Dado este paso, será cuestión de "interpretación" por parte de equipos de negociadores el hecho de que, así como aprobaron sin ningún miramiento el patentamiento de microorganismos y de plantas, lo hagan con genes y tejidos humanos. En segundo lugar, estamos hablando de que, por medio de la propiedad intelectual, unas cuantas empresas transnacionales se apropiarán del primer eslabón de la cadena alimenticia, es decir, la semilla, así como desde tiempo atrás dominaban también en el terreno de las medicinas.

Comentarios específicos sobre propiedad intelectual en el Tratado y su relación con seres vivos

Una obligación "mínima"

Apenas al inicio del Capítulo 15, se afirma categóricamente que el contenido de ese capítulo constituye tan solo una obligación mínima asumida por las partes. Así, se estipula que cada país "puede" implementar en su legislación nacional una protección y observancia de los derechos de PI más amplia pero nunca menor, a condición de "no infringir las disposiciones de este Capítulo".

Aprobar toda la legislación sobre PI

Se obliga a los países firmantes a adherirse a un conjunto de tratados y acuerdos sobre PI, sin dar posibilidad alguna para que la Asamblea Legislativa o la opinión nacional los debatan y se pronuncien al respecto^{2,3,4,5,6}.

2. Art. 15.2: A la fecha de entrada en vigor del Tratado: (a) el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (1996); y (b) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996).
3. Art. 15.3 Antes del 1 de enero del 2006: (a) el Tratado de Cooperación en materia de Patentes, según su revisión y enmienda (1970); y (b) el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (1980).
4. Art. 15.4 Antes del 1 de enero del 2008: (a) el Convenio sobre la Distribución de Señales de Satélite Portadoras de Programas (1974); y (b) el Tratado sobre el Derecho de Marcas (1994).
5. Art. 15.5 El Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (1991) (Convenio UPOV) antes del 1 de enero del 2006 o, en el caso de Costa Rica, al 1 de Junio, 2007.
6. Las partes harán todos los esfuerzos razonables para ratificar: (a) el Tratado sobre el Derecho de Patentes (2000); (b) Arreglo de La Haya sobre el Depósito Internacional de Diseños Industriales (1999); y (c) el Protocolo al Arreglo de Madrid sobre el Registro Internacional de Marcas (1989).

Con esto, y para el caso de Costa Rica, se manda al cesto de la basura el Proyecto de Ley de Protección de los Derechos de los Fitomejoradores 15487, actualmente en la corriente legislativa, e igual pasará con la eventual creación de la normativa sobre los Derechos de los Agricultores y los Derechos Intelectuales Comunitarios, que están en proceso de elaboración con base en una amplia participación de los actores involucrados, los cuales responden a una orientación social, cultural y ambiental amplia. En virtud del Tratado, los equipos negociadores ya decidieron la situación coactivamente y a contrapelo. En el mismo sentido se tendrían que modificar la Ley de Biodiversidad 7788 y las Normas de Acceso a los Recursos Bioquímicos y Genéticos sancionadas recientemente por el Ejecutivo, en ambos casos propuestas con gran participación social y amplia consulta internacional.

Lo anterior es una comprobación clara de que los llamados "regímenes sui generis, los "derechos de los agricultores" y los derechos de los pueblos indígenas", como se mencionan en los ADPIC, en el Tratado de Semillas de la FAO y en el Convenio de Diversidad Biológica, son una estafa, una inversión estéril de tiempo para decenas de costarricenses que, creyendo en esos mitos, trabajamos arduamente por conseguir una legislación nacional independiente en todos estos campos. La llamada "soberanía nacional" y la democracia quedan, asimismo, gravemente mancilladas.

No es ocioso recordar que, en el caso del Convenio para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas (conocido como UPOV), los dos últimos parlamentos en Costa Rica habían pospuesto su ratificación y aun lo dejaron caducar, ello en consideración a los impactos que produciría su adhesión al tratarse del otorgamiento de PI sobre variedades de plantas que constituyen formas de vida superiores.

En 1961, seis países europeos firmaron el **Convenio UPOV** (por sus siglas en francés). Con el tiempo, sus actas han variado. El Acta vigente de 1991 provee el marco de ley de propiedad intelectual de variedades de plantas muy semejante a las patentes que, de manera casi simbólica, reconoce algunos derechos de los científicos o de nuevos fitomejoradores y los derechos de los agricultores.

Los "nadas"

El capítulo sobre PI contiene varios artículos que empiezan con el lenguaje engañoso de los "Nadas". Esta es una mera formalidad retórica ya que, con frecuencia, su contenido es negado antes o después de que se hace la tal

afirmación. En ocasiones el "Nada" se condiciona a renglón seguido con un "pero", o un "sin embargo", logrando borrar de la misma manera todos los argumentos iniciales.

Por ejemplo, el Art. 15.1.7 señala que: "Nada en este Capítulo será interpretado como que deroga las obligaciones y derechos de una Parte con respecto a la otra en virtud de los ADPIC u otros acuerdos multilaterales sobre propiedad intelectual (...)". Esto es totalmente falso y queda invalidado en otros artículos.

Así, en el Art. 17.1.5 se impone la obligación a los países de adherir o ratificar el Convenio ya mencionado de la UPOV, y en el Art. 15.9.2 se señala que los países deben "realizar los mayores esfuerzos para que se concedan patentes a plantas", si es que no lo han hecho.

Ninguna de estas obligaciones está contemplada en el artículo 27.3 b) de los ADPIC (ver recuadro). Más aún, es preciso recordar que este artículo e inciso se encuentra en revisión en el seno de la OMC⁷ en respuesta al fuerte clamor de los países subdesarrollados para que se eliminen las patentes de seres vivos.

Iguals circunstancias se dan en relación con la obligación que se le impone al país para que suscriba el **Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos** a los fines del Procedimiento en materia de Patentes (ver recuadro siguiente).

El artículo 27.3 b) de los ADPIC señala las pequeñísimas excepciones y derechos que se conceden a los países en materia de PI sobre formas de vida, entre ellos el de establecer, aunque de forma muy condicionada, una legislación propia y especial en materia de variedades de plantas, para establecer los derechos de los fitomejoradores, y otorga a los países la potestad de NO patentar plantas y animales. "Uno de los rasgos fundamentales de cualquier sistema de patentes es la obligación de revelar todos los detalles de un invento, pero los seres vivos son demasiado complejos como para describirlos minuciosamente. Por eso, bajo el **Tratado de Budapest**, la presentación y depósito de una muestra o ejemplar basta para cumplir con el requisito de revelación y descripción pormenorizada".⁸ La adhesión a ese Tratado no es obligatoria dentro de los ADPIC y sí en el TLC CA-EE.UU.

7. Ver: Rodríguez, S., Alejandra, R. e Ibarra, A. (2003). "TRIPs-de Río a Cancún: los derechos de los pueblos no son negociables". Global issue - Paper 2. Publicación en el marco de la Conferencia Ministerial de la OMC, Cancún, México. Fundación Heinrich Böll.
8. GRAIN en colaboración con SANFEC. (Julio de 2001). "'TRIPs-Plus' entran por la puerta trasera. Los tratados bilaterales imponen normas de DPI sobre seres vivos mucho más rigurosas que la OMC". Revista Biodiversidad, Sustento y Culturas. No. 30. Págs. 13-19. www.biodiversidadla.org

Así, y en resumen, este TLC CA-EE.UU. viene a ser, claramente, un instrumento "ADPIC Plus", en el sentido de que va mucho más allá de lo que se estipuló en ese acuerdo al nivel de la OMC.

¿Negociador=legislador?

De esta manera, se reitera una vez más (no es el único ejemplo) cómo el equipo negociador se arroga la facultad de legislar y dar órdenes al que se supone es el primer poder de la República sobre lo que tiene o no tiene que aprobar en materia de otros tratados y qué artículos de las leyes quitar o mantener. Pero, más aún, estos negociadores se permiten interpretar convenios internacionales vigentes, con el poco tino –o acaso con un poco sutil afán de manipulación– de incurrir en contradicciones en los textos, afirmando en un artículo lo que se niega en otro.

Más legislación... con consecuencias para nuestros agricultores

Otro ejemplo del papel de "intérpretes" que asumen los negociadores se pone de manifiesto en el pie de página del artículo 15.1.5. Allí los equipos negociadores señalan que "las partes **entienden** que no existe ninguna contradicción entre el Convenio UPOV y la capacidad de una Parte de proteger y conservar sus recursos genéticos". Éste es un argumento absolutamente discutible, insostenible de cara a la realidad, puesto que los requisitos de homogeneidad y uniformidad que se exigen para "proteger" una nueva variedad de planta, dentro de la UPOV, exacerban la erosión de la biodiversidad.

Pero el asunto no se agota ahí. Este artículo 15.1.5, que conlleva la obligación de ratificar el convenio UPOV, tiene consecuencias muy graves para nuestros agricultores. La UPOV tiende a consolidar un régimen de virtual patentamiento de semillas y obtenciones vegetales, que escasamente admite la excepción de que las semillas puedan ser reutilizadas para la propia cosecha, **únicamente** cuando esta última se dedique a "actos realizados en el marco privado y sin fines comerciales". Es decir, **únicamente para fines de autoconsumo familiar**.

Los negociadores hacen mención de este punto en la nota al pie número 1 del capítulo 15, pero, desde luego, no sacan ninguna conclusión acerca de las negativas repercusiones que esto supone. No está de más enfatizarlo: esto constituye una amenaza directa a la sobrevivencia de nuestros agricultores, que ni siquiera podrán acarrear su producción a la feria de agricultor, excepto que hayan

pagado todos los "derechos" que las transnacionales reclamarán sobre "sus" semillas.

Trato nacional: ¿a favor de quién?

En el Art. 15.1.8, se señala que, *"con respecto a todas las categorías de propiedad intelectual comprendidas por este Capítulo, cada Parte le otorgará a los nacionales de otras Partes un trato no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales con respecto a la protección y goce de dichos derechos de propiedad intelectual y cualquier beneficio que se derive de los mismos"*.

Pero, claramente, esta noción de trato nacional está concebida según las conveniencias de Estados Unidos que es, con mucha diferencia, el primer centro mundial de producción de ciencia y tecnología. Ello permite entender mejor por qué los negociadores se han preocupado de que en este Tratado todos los países eleven los estándares de protección a los niveles estadounidenses. Así, se deja de lado toda consideración a las diferencias entre los países en términos de su grado de desarrollo científico y tecnológico. Ello hace que el artículo quede fuertemente sesgado a favor de quien tiene la abrumadora mayoría de las patentes en la región. Podemos apostar que las oficinas de propiedad intelectual de nuestros países estarán inundadas de trabajo revisando y otorgando derechos a extranjeros y, en especial, a estadounidenses.

Estudios realizados muestran cómo el gran porcentaje de solicitudes para protección por medio de la UPOV, en América Latina, provienen de extranjeros: en Ecuador, el 97%, en Colombia, el 84%, en Chile, el 79%, en México, el 67% y en Argentina, el 57%. En ese porcentaje se contabilizan solicitantes extranjeros afincados en esos países, por lo que el porcentaje podría aumentar.⁹

Datos sobre propiedad intelectual en general indican: *"Las patentes registradas por año son casi seis veces más en Canadá y treinta y siete veces más en Estados Unidos, comparando en ambos casos con Brasil. Además, en América Latina entre el 80% y el 90% de las nuevas patentes se conceden a titulares extranjeros mientras que en Estados Unidos, posiblemente el país con el más poderoso sistema nacional de innovación, ese porcentaje es sensiblemente menor y llega a 47%".*¹⁰ ¿Queda clara la asimetría? ¿Para quién trabajará nuestra oficina de propiedad intelectual? Y, además, podemos tener la certeza de que las solicitudes presentadas en Estados Unidos no provienen de científicos latinoamericanos.

9. Rodríguez Cervantes, Silvia (2000). "Hacia una Propuesta Alternativa de la Ley de Protección de las Variedades Vegetales". Programa CAMBIOS-Universidad Nacional, Heredia, Costa Rica.
10. Servicio Informativo del Registro Científico y Tecnológico (RCT), (ret@conicit.go.cr). No. 23, enero de 2004.

A fin de ilustrar más en profundidad el asunto, anotemos un dato paradójico. El Art. 11.1.6 del capítulo sobre servicios, deja claro que el trabajador migrante de nuestros países hacia Estados Unidos no recibe ninguna protección. En cambio, los portadores de derechos de propiedad intelectual sí gozarán del "trato nacional" en cualquiera de los países miembro. Un ejemplo más de las asimetrías en que se fundamenta este Tratado.

Educación para la "defensa" de la PI

El Art. 15.16. recuerda que las partes se han comprometido a la "*creación de capacidades relacionadas con el comercio*" (Ver Art. 19.4), entre otras cosas para facilitar la aplicación del presente Capítulo, por lo que las Partes deberán ejecutar "*proyectos de educación y difusión acerca del uso de la propiedad intelectual como instrumento de investigación e innovación, así como respecto de la observancia de la propiedad intelectual*".

Es decir, el equipo negociador ha comprometido al país a ejecutar "proyectos de educación" orientados a proteger los "derechos" –es decir, los privilegios– de la parte dominante dentro de la negociación. Podemos anticipar que esta "educación" tendrá un contenido por completo sesgado y cuestionable, en vista de que existen fuertes indicios de que la PI no es, en modo alguno, una condición necesaria para que se den la investigación y la innovación. Por el contrario, numerosos equipos de escritores y científicos en diversas ramas de la ciencia están empezando a mostrar su inconformidad con el vuelo que ha adquirido la PI como freno al desarrollo de la ciencia. El movimiento es creciente para el caso de los derechos de autor, el *software*, las publicaciones médicas y el acceso a la información para investigadores de las ciencias naturales. (Ver siguiente recuadro).

Criminalización de las infracciones y violación de los derechos humanos

Tal cual se hizo por medio del tratado Chile-EE.UU., el capítulo 15 impone la criminalización de al menos parte de las infracciones a las regulaciones en materia de PI. Es decir, que algunas de estas infracciones podrán ser tratadas al nivel de la justicia penal.

Esto tiene un antecedente importante, que debe ser tomado en cuenta. En las negociaciones realizadas en el marco de la OMC se dio lugar a la reversión del peso de la prueba, en virtud de lo cual cualquier sospechoso es culpable hasta que

Dos investigadores inician una reciente publicación¹¹ con el siguiente párrafo: *"Este artículo es de acceso abierto distribuido bajo los términos de la Biblioteca Pública de Ciencias con Licencia de Uso Abierto, que permite el uso irrestricto, la distribución y reproducción en cualquier medio, con la condición de que el trabajo sea propiamente citado(...)"*. La introducción es consecuente con su postura a favor del acceso libre y abierto para el progreso del pensamiento científico, ya que consideran que esto es vital para el avance de muchas disciplinas, particularmente para el caso de la conservación de la biodiversidad. Basados en este principio, dan cuenta de los esfuerzos que sus organizaciones están haciendo para facilitar el acceso libre a bases de datos, listas de especies, publicaciones y otro tipo de información biológica, con el objetivo de que se comparta lo que otros están haciendo en beneficio de los ecosistemas en peligro.

El 28% sintió que eso interfirió también en su capacidad de liberar nuevas variedades, y el 23% reportó que eso estaba obstaculizando el entrenamiento de estudiantes de posgrado de las universidades públicas.¹²

El Dr. William Tracy, de la Universidad de Wisconsin, señala: *"El mejoramiento de (plantas) se hará más lento, con la pérdida del libre intercambio"*.¹³

se pruebe lo contrario. Esto se opone a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pero en su momento fue justificado aduciendo que podía hacerse porque era materia exclusiva de la justicia civil. Sin embargo, hoy el tema es trasladado al ámbito de la justicia penal, pero la reversión del peso de la prueba –con toda su carga violatoria de los derechos humanos– se mantiene vigente.

Ciertamente, este capítulo del Tratado no hace mención explícita de esta reversión del peso de la prueba. Pero debemos recordar que el Tratado remite al ADPIC, del cual hace su "piso mínimo", y que en este último sí está vigente esa reversión del peso de la prueba.

11. Gustavo Fonseca , Philippa J. Benson. (2003) Biodiversity Conservation Demands Open Access. November 17, 2003. <http://www.plosbiology.org/plosonline/?request=get-document&doi=10.1371/journal.pbio.0000046>
12. Steven C. Price. (1999). Public and Private Breeding. **Nature Biotechnology**, Vol 17, p 938. DATE: October 1999 URL: <http://biotech.nature.com/>
13. Pollack, Andrew. (2001) The Green Revolution Yields to the Bottom Line. The New York Times. May 21, 2001.

Para el caso de las plantas, hay ejemplos¹⁴ de agricultores de países en que las leyes de propiedad intelectual están vigentes, acusados y llevados a juicio por haberlas violado, aun cuando el hecho debiera haber sido al revés: los agricultores llevar a juicio a las empresas de plantas transgénicas por haber contaminado sus plantíos.

Panamá acaba de promulgar la Ley 1, del 5 de enero de 2004, por la cual se imponen de 2 a 4 años de prisión a quien atente contra varios rubros de la propiedad intelectual, entre ellos contra obtenciones vegetales protegidas.¹⁵

En Costa Rica, circuló en 2003 un borrador de Ley de Protección a Obtenciones Vegetales, auspiciado por la Oficina de Semillas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que contemplaba una sección de "Delitos en materia de obtenciones vegetales", en la cual se proponía sancionar con prisión de uno a tres años o de treinta a cien días-multa, entre otras cosas por reproducir, beneficiar, almacenar, distribuir, ofrecer en venta, vender o de cualquier otra forma comercializar material de una variedad protegida sin el consentimiento del titular.

Consideraciones e impactos del Tratado en la agricultura

Importancia de la agricultura tradicional

Se estima que 1 400 millones de personas en el mundo dependen de semillas producidas en sus campos para la subsistencia y el comercio local. Esta situación llega a un 90% en los países subsaharianos y a un 70% en la India¹⁶. Aunque en una proporción mucho menor, en los países industrializados los agricultores también guardan semillas para la próxima cosecha en lugar de comprarlas¹⁷. Las acciones de preservar, reutilizar, intercambiar y vender libremente las semillas constituyen parte de los derechos de los agricultores que existen, de hecho, desde el principio de la agricultura hace 10 000 o 12 000 años.

14. Downes, Gerard. (2003) Implications of TRIPS for food security in the majority world. Comhlámh Action Network, *October 2003*

15. Ver: Noticia de Propiedad Intelectual No.6-2004 Página Web de Property Noticias: <http://www.geocities.com/propertynoticias/>

16. Lather Venkatraman, "Hike research spend in seed technology: Rabobank report", Hindu Business Line, Mumbai, 25 March 2002. <http://www.blonnet.com/bline/2002/03/25/stories/2002032500240700.htm>. Citado por GRAIN. (2003). Farmers' Privilege Under Attack. www.grain.org

17. Ver por ejemplo, Álvaro Toledo, "Saving the seed: Europe's challenge", Seedling, GRAIN, Barcelona, April 2002. <http://www.grain.org/seedling/seed-02-04-2-en.cfm>

La producción tradicional de semillas podrá controlarse con propiedad intelectual

Se calcula que el mercado de semillas en el mundo es de US \$30 mil millones al año y se espera que suba a US \$90 mil millones en el futuro próximo. A la industria de semillas le resulta económicamente importante controlar el enorme nicho de producción y venta que está todavía fuera de su dominio. Una de las formas de lograrlo es por medio de los sistemas legales, específicamente de la propiedad intelectual, que restringen la reutilización, intercambio e innovación de las semillas guardadas por los agricultores. Al hacerlo, además de quitar el control que tienen los agricultores sobre sus medios de producción, transforman aquellas actividades tradicionales en actos ilegales, incluso penados con cárcel.

Los cultivos esenciales para la alimentación se encuentran patentados

Cinco cultivos esenciales para la alimentación –arroz, trigo, maíz, soja y sorgo–, han sido patentados en algunas de sus variedades o rasgos genéticos. Seis multinacionales –Aventis, Dow, DuPont, Mitsui, Monsanto y Syngenta– controlan casi el 70% de estas patentes. Estos y otros cultivos no tienen sólo una sino varias decenas de patentes. Por ejemplo, el llamado "arroz dorado", transformado genéticamente para introducirle vitamina A, cuenta con 30 patentes otorgadas a diversas empresas o personas, de manera que quien desee producirlo tiene que conseguir licencias de cada uno de los poseedores de las distintas patentes.¹⁸

El sistema legal se afianza con el sistema contractual para el control de la semilla

Una vez que el sistema legal se encuentra establecido, se puede reforzar por medio de contratos. Un ejemplo es el contrato que deben firmar los agricultores que deseen sembrar la soya *Round-up Ready*, protegida mediante patente de la empresa Monsanto. Este contrato proliferó desde 1977 en Estados Unidos, y se ha extendido a Canadá y Argentina en términos muy semejantes.

18. Barton, J. y Berger, P. (2001). *Patenting Agriculture*. Issues in Science and Technology. Summer 2001.

Condiciones del contrato de Monsanto, de 1977, para otorgar licencia al agricultor para utilizar su semilla de soya patentada:¹⁹

- El agricultor **puede**: usar la semilla de soya que contiene el gene *Roundup Ready*, el cual es comprado bajo este contrato para plantarse en **una y solo una** (énfasis agregado) cosecha de frijol de soya.
- El cultivador **no puede**, entre otras cosas, guardar cualquiera de las semillas producidas provenientes de las semillas compradas con el propósito de usarlas como simiente o venderlas a cualquiera otra persona para ese mismo uso.
- La cuota tecnológica es de cinco dólares por cada 50 libras de semilla, y el agricultor tiene la obligación de utilizar como herbicida únicamente el glifosato de la marca de *Roundup* o cualquier otro autorizado por Monsanto.
- Si el agricultor viola cualquiera de las condiciones del contrato, éste se cancelará inmediatamente y el agricultor perderá el derecho de obtener licencia en el futuro. En segundo lugar, en el caso de cualquier transferencia de semilla de soya que contenga el gene *Roundup Ready*, el cultivador pagará una multa más honorarios y gastos del abogado.
- Monsanto adquiere la potestad de inspeccionar todo el terreno del agricultor plantado con soya por los siguientes tres años, en cumplimiento del contrato. El cultivador también está de acuerdo con informar, ante cualquier solicitud, la localización de todos los campos plantados con soya en los siguientes tres años.
- Los términos del contrato obligan no sólo al agricultor sino que tendrán plena validez y efecto sobre los herederos, representantes personales y sucesores; en cambio, los derechos del cultivador aquí estipulados no serán de otra manera transferibles o asignables sin el consentimiento escrito y expreso de Monsanto.

¿Cuál es la ganga de la UPOV que dice ofrecer ciertos "privilegios" a los agricultores?

De acuerdo con los términos de UPOV 91, que se supone otorga una patente suave, los agricultores podrían guardar la semilla protegida si es para consumo propio, es decir, con fines no comerciales. Sin embargo, no pueden intercambiar

19. Fuente: Farmers Legal Action Group, 5 de febrero de 1997. Citado en: Rodríguez Cervantes, Silvia. (1999). "Más Allá de la Propiedad Intelectual Sobre los Recursos Genéticos Agrícolas: Un Paso Necesario Para El Desarrollo Rural Sustentable". *Revista Perspectivas Rurales No. 5. Año 3 No. 1, 1999.* Programa Regional de la Maestría en Desarrollo Rural de la Universidad Nacional. Heredia, Costa Rica. 1999. Págs. 73-87.

ni mejorar las semillas, y se restringe el derecho de comprarlas en distintas fuentes; sólo se podrán adquirir de quien tenga el derecho de propiedad intelectual o sus representantes.

Igualmente, dentro de la UPOV se contempla que, si un agricultor siembra una semilla sin el pago de regalías correspondientes, puede perder los derechos sobre su cosecha y los productos derivados de ella, si es sorprendido por el dueño del derecho de propiedad intelectual.

¿Cuál es la ganga de la UPOV que dice ofrecer ciertos derechos a los nuevos fitomejoradores?

Cualquier nuevo fitomejorador que utilice una variedad protegida como base de su trabajo, tiene que demostrar que hizo cambios sustanciales en el genotipo. Si no, la nueva variedad no se considerará como tal sino "esencialmente derivada" de la anterior. En ese caso, sólo podrá ser comercializada con el consentimiento de quien tenga el derecho adquirido.

Como conclusión de todos y otros muchos impactos de la propiedad intelectual sobre formas de vida, numerosos grupos de la sociedad civil de todo el mundo creen que ningún punto de los acuerdos sobre el ADPIC o los tratados de libre comercio regionales, debería socavar los derechos de los agricultores e impedirles la preservación, el uso, el intercambio y la venta de semillas producidas en sus campos.